

EL CONCEPTO DE RENTA EN LA LEGISLACION TRIBUTARIA

El impuesto sobre la renta constituye, sin duda, el tributo de mayor importancia en el mundo de hoy debido a su aplicación generalizada, a la proporción de ingresos que significa para el Estado y a la posibilidad que tiene de ser utilizado como instrumento de desarrollo. Como quiera que no todas las utilidades o ganancias que una persona puede percibir tienen la condición jurídica de renta, ello supone que sólo algunos beneficios económicos están sujetos a tributación. En consecuencia, eventualmente, una persona determinada puede percibir elevados ingresos y —sin embargo— quedar sujeta al tributo sólo por la reducida porción de tales ingresos susceptibles de calificarse como renta desde el ángulo jurídico.

Además de esta consideración de orden general debe recordarse que, específicamente en nuestro país, este punto tiene una importancia adicional ya que —con pocas variantes— la renta neta que se determine para fines tributarios es la misma que el legislador ha tomado en cuenta para calcular la participación de las comunidades laborales, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el porcentaje para la investigación científica y tecnológica.

Sentadas las bases expuestas se comprende fácilmente la trascendencia de precisar, desde el punto de vista legal, la noción de renta, pues sólo a partir de esta determinación puede estudiarse el tributo correspondiente.

Las normas vigentes en el Perú sobre esta materia (básicamente el Decreto Supremo 287-68-HC) no contienen definición del concepto de renta, de manera que sólo puede llegarse a constatar el criterio adoptado finalmente por nuestro legislador hurgando

en los términos utilizados en la redacción de nuestra norma positiva. Para comprender mejor este análisis, resulta indispensable hacer una breve referencia a los distintos criterios que pueden utilizarse para considerar como renta un determinado ingreso.

Desde el punto de vista del idioma renta es “la utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa o lo que de ella se cobra”; “lo que paga en dinero o frutos un arrendatario”, conforme aparece de la definición del Diccionario de la Real Academia. Estas y las otras definiciones que puedan ofrecerse sólo desde el ángulo gramatical no bastan para ilustrar el concepto que nos interesa para los fines impositivos.

En efecto, para establecer lo que deben entenderse por renta desde el punto de vista jurídico tributario existen —básicamente— dos criterios reflejados en la teoría de la fuente y en la teoría del incremento patrimonial. Hagamos una breve reseña de tales teorías y veremos enseguida la posición tomada en nuestra ley impositiva.

Teoría de la fuente.

De acuerdo con esta teoría sólo tiene la condición jurídica de renta aquel ingreso de naturaleza periódica o susceptible de ser obtenido periódicamente, de una fuente más o menos durable. En consecuencia, dentro de este concepto renta presupone periodicidad en el beneficio y permanencia en la fuente generadora.

Las fuentes productoras de renta son el capital y el trabajo. La unión de estas dos fuentes da lugar a una tercera: la empresa. Siguiendo la teoría que comentamos sólo tendrían la naturaleza de renta y,

por eso, sólo serían gravables aquellos ingresos derivados de las fuentes citadas. En consecuencia, si una persona obtuviera un premio en la lotería o en las carreras de caballos o encontrara un tesoro en un inmueble de su propiedad, no estaría obligada a tributar el impuesto a la renta, aún cuando tales ingresos fueran cuantiosos, ya que el beneficio o utilidad obtenido no reuniría las características que hemos señalado. En efecto, en ninguno de los casos mencionados puede afirmarse que la utilidad lograda es periódica o susceptible de ser obtenida periódicamente y, por el contrario, todo parecería indicar que se trata de una ganancia eventual, aislada, que no habrá de repetirse.

Lo que tratamos de explicar se apreciara, seguramente, con más claridad en el caso de la herencia, donde al morir el causante los causa habientes perciben una riqueza adicional, obtienen un ingreso incrementando su propio patrimonio y, sin embargo, conforme a la teoría de la fuente el beneficio así recibido no estaría sujeto a tributación sobre la renta, pues dicho beneficio no se origina en una fuente durable ni es susceptible de ser obtenido periódicamente.

El doctor Luis Carlos Rodrigo (1) cita la norma ecuatoriana con arreglo a la cual "se considera renta para los propósitos de esta ley los ingresos en dinero, especie o servicios que obtenga una persona natural o jurídica **anual o periódicamente** del ejercicio de una actividad económica". Se aprecia claramente en este caso la adopción de la teoría que comentamos por el legislador ecuatoriano.

La teoría de la fuente tiene importancia no sólo para la determinación del tributo sobre la renta que afecta a las personas naturales sino también del que gravaba a las personas jurídicas. Resulta claro que una empresa no se constituye con el objeto de negociar con bienes de su activo fijo, sino que por el contrario, son precisamente éstos los que ella debe utilizar para la producción. En consecuencia, si una sociedad anónima vendiera sus activos fijos por una suma superior al valor con que tales bienes aparecen contabilizados en Libros, la utilidad así lograda no estaría afecta al gravamen, excepto quizá en la parte que significara recuperación de castigos.

Es fácil apreciar que en el caso propuesto no existiría una utilidad susceptible de ser obtenida pe-

riódicamente ni tampoco una fuente más o menos durable, ya que justamente la empresa del ejemplo estaría enajenando aquellos bienes que debería emplear para la producción. En otras palabras, estaría enajenando la fuente productora de la renta obteniendo de esta manera simplemente una "ganancia de capital", no susceptible de ser gravada. La utilidad se habría derivado de la liquidación del Activo Fijo que —al desaparecer— impediría la generación de nuevas rentas para ese mismo contribuyente. Esto equivale a decir que el beneficio logrado en la venta de los Activos Fijos sólo podría obtenerse una única vez en razón de que desaparecería la fuente productora de dicho beneficio.

La teoría de la fuente era precisamente la que informaba nuestra derogada Ley de Impuesto a la Renta No. 7904, tal como se desprende de la jurisprudencia sentada por el Consejo Superior de Contribuciones, aún cuando posteriormente el Tribunal Fiscal, como veremos brevemente más adelante, modificó dicho criterio. Durante la vigencia de la primera interpretación se estableció que para determinar si un ingreso constituía o no renta gravable en el caso de las personas jurídicas, había que analizar dos extremos: los estatutos de la sociedad y la habitualidad de las operaciones. En otras palabras, si el ingreso se obtenía como consecuencia de una actividad no prevista como objeto social en los estatutos y sí, además, dicha actividad no era realizada habitualmente por la sociedad, el ingreso resultante no era considerado como renta gravable.

De acuerdo con ello se comprende fácilmente que si una empresa vendía su activo fijo lucrando en la operación, el beneficio así obtenido no podría constituir renta afecta, en la medida en que los estatutos —por cierto— no podrían establecer como objeto la enajenación de sus bienes de capital ni, desde luego, tal enajenación podría ser habitual. Obsérvese que, por esta razón, al referirse al objeto social resultaba inadecuado consignar en los estatutos como finalidad de la empresa dedicarse "a cualquier actividad permitida por las leyes", ya que en tal caso los estatutos de tan amplio objeto permitirían considerar que la enajenación de los bienes del activo fijo formaba parte de las operaciones sociales, de manera que si en esa operación se obtenía una utili-

(1) Rodrigo Luis Carlos "Impuesto a la Renta", Materiales de Enseñanza, Tomo I, Página 95.

dad, la misma era susceptible de ser gravada. En otras palabras, lo que hubiera tenido normalmente la condición de "ganancia de capital" se convertía en renta y recibía el tratamiento de tal sólo por una inadecuada redacción del objeto estatutario (véase, sin embargo, más adelante nuestra referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal No. 1068).

La ley 7904 no tenía sólo una norma general única en la cual se recogiera la teoría de la fuente, sino que ello se derivaba de la interpretación de varios de sus artículos. Esto se comprende por el hecho de que dicha ley no creó "un" impuesto a la renta, sino una pluralidad de tributos, por cuanto nuestro legislador escogió la ruta de los impuestos cedulares, existiendo en consecuencia un tributo especial para gravar independientemente cada una de las distintas posibilidades de renta.

Los autores peruanos sostuvieron siempre que la ley 7904 seguía la teoría de la fuente y así, por ejemplo, el doctor Manuel García Calderón refiriéndose al derogado impuesto a las utilidades industriales y comerciales puntualiza que la reglamentación (artículo 10) sólo considera como pérdidas de un negocio las que provengan exclusivamente de su explotación normal, o sea de su actividad comercial habitual, pero no las que procedan de inversiones o especulaciones ajenas a su giro. Si la pérdida que pudiera haber resultado de una operación de comercio esporádica no es deducible por provenir de inversiones ajenas al giro comercial de la sociedad, por las mismas razones se desprende de la reglamentación citada que tampoco resultará imponible el beneficio que eventualmente se obtuviera en dicha operación de comercio (2).

Por su parte, el doctor Juan Lino Castillo en "Tributación y Derecho" (3) señala:

"El criterio de renta adoptado por nuestra legislación fiscal es el de riqueza obtenida periódicamente o susceptible de obtenerse también periódicamente de una fuente durable".

Finalmente el doctor Luis Carlos Rodrigo (4) al comentar la Resolución No. 11320 del Consejo Superior de Contribuciones, precisa:

"...no puede, válidamente, pretenderse que impuestos a la renta graven ganancias de capital o beneficios de inversiones ajenas al giro del contribuyente..."

El criterio doctrinario expuesto fue mantenido durante largo tiempo por la jurisprudencia del Consejo Superior de Contribuciones (pueden verse entre otras Resoluciones Nos. 3788 de 13 de diciembre de 1946, 6283 del 20 de noviembre de 1955, 9813 de 14 de julio de 1959 y 11320 de 21 de mayo de 1963). El Tribunal Fiscal (que reemplazó al Consejo) modificó dicha jurisprudencia y estableció que las utilidades derivadas de actos de comercio, practicados por comerciantes eran gravables, aún cuando el beneficio se derivara de actividades ajenas al giro social, pues de lo contrario bastaría un cambio del objeto social para excluir actividades del pago del impuesto (Resolución del Tribunal Fiscal 1068 de 18 de enero de 1965). En el dictamen sustentatorio de esta resolución se señala:

"...La doctrina de la ganancia de capitales necesita aún de mayores precisiones... No podría tenerse como incorporada a nuestra legislación sin una reglamentación adecuada que garantizando el verdadero activo fijo, para sustraer su mayor valor del impuesto, no sirva, de otra parte, como fácil medio de evasión del impuesto..."

Esta y posteriores resoluciones del Tribunal Fiscal ampliaron considerablemente el campo de aplicación del impuesto a las utilidades, al estimar como gravables las ganancias de capital. Con igual criterio debió admitirse —desde luego— las pérdidas extraordinarias sufridas por el contribuyente, abandonándose así la teoría de la fuente que había inspirado la ley 7904 desde su promulgación.

Teoría del incremento patrimonial.

A diferencia de la vista anteriormente, la teoría del incremento patrimonial considera como renta susceptible de ser gravada la totalidad de los beneficios recibidos por el contribuyente, sin importar la fuente que los origina y prescindiendo de la periodi-

(2) Revista del Foro, 1965, Página 118.

(3) Castillo Juan Lino "Tributación y Derecho", Pág. 9, Ediciones Studium, 1965.

(4) Rodrigo, Luis Carlos "Informativo Legal", No. 31, Pág. 761.

cidad o no de su percepción. En consecuencia, si una legislación determinada adoptara esta teoría en la correspondiente norma positiva ello significaría que los premios de loterías, juegos de azar, carreras de caballos, herencias, indemnizaciones, etc. serían considerados como rentas gravables. Desde luego, quedarían incluidas dentro del concepto de rentas gravables todas aquellas utilidades que en el punto anterior hemos considerado afectas con arreglo a la teoría de la fuente. Mientras que en esta última el concepto de renta abarca ingresos más o menos precisos, en la teoría del incremento patrimonial —llamada también del balance— se afecta toda clase de beneficios y utilidades percibidas en el curso del ejercicio económico. En otras palabras, la teoría de la fuente limita el concepto de renta sólo a una porción determinada de la riqueza percibida, mientras que en la teoría del balance existiría una identificación entre renta y beneficio, careciendo de trascendencia determinar el origen de la utilidad y su carácter periódico o eventual, por cuanto aquí sólo importa saber que se ha percibido una ganancia que, por este único hecho, será objeto de gravamen después de deducirse, por supuesto, los egresos necesarios para generarla.

El doctor Juan Lino Castillo (5) define el concepto de renta dentro de esta teoría como:

“...la diferencia entre el valor en capital del conjunto de bienes en poder del contribuyente al final de un periodo determinado y el existente al comienzo de dicho periodo”.

Un ejemplo de la aplicación de esta teoría en un texto positivo está constituido por la ley colombiana, conforme a la cita que hace Isaac López Freyle (6): “El artículo 23 de la ley (se refiere) a la suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, cualquiera que sea su origen y siempre que constituyan enriquecimiento...”

“El artículo 21 del Decreto 437 de 1961 define renta bruta (como) la suma de todos los ingresos en dinero o en especie, ordinarios o extraordinarios que constituyan enriquecimientos, realizados por un contribuyente en el año gravable menos los costos imputables a tales ingresos”.

Aún cuando —según entendemos— el impuesto nacional sobre la renta fue modificado en Colombia sucesivamente en 1963, 1967, 1968 y 1969, consi-

deramos que las citas transcritas resultan útiles para visualizar la aplicación en un texto positivo del principio teórico que estamos comentando.

Por su parte, Enrique Piedrabuena al estudiar el impuesto a la renta establecido en Chile por la ley 8419 transcribe el artículo 14, el cual establece:

“Todas las rentas, beneficios y utilidades, cualquiera que fuera su origen, naturaleza y denominación... serán gravadas con arreglo a la tasa y demás disposiciones de esta categoría...”

El mismo autor agrega que la norma legal chilena puede interpretarse señalando “con mayor certeza todavía, toda renta, beneficio o utilidad no exceptuada está gravada”.

También en Chile, posteriormente, la ley 15564 en su artículo 2 definió renta como... “...los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación”.

Hasta donde nosotros conocemos, en el Perú ninguna disposición legal ha seguido nunca estos principios, aún cuando la ley vigente ha superado los marcos de la teoría de la fuente, tal como reseñamos en el punto siguiente.

El texto legal peruano.

Como se sabe, las normas reguladoras del impuesto a la renta en nuestro país se encuentran contenidas —básicamente— en el Decreto Supremo 287-68-HC promulgado el 9 de agosto de 1968, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la República mediante ley 17044.

El mencionado dispositivo legal derogó la ley 7904 e inició la reforma tributaria en nuestro país, modificando no solamente el texto legal anterior sino cambiando también el concepto mismo de renta gravada, como puede apreciarse del artículo 1o. de dicho Decreto Supremo, en el cual se precisa:

(5) Castillo Juan Lino “*Tributación y Derecho*”, Página 9

(6) López Freyle Isaac “*Principios de Derecho Tributario*” Página 196, Ediciones Lerner, 1962.

“El impuesto sobre la renta que provenga del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores y sobre las ganancias, beneficios considerados expresamente por este título como rentas gravadas se aplicará...”.

Después de los comentarios efectuados arriba puede notarse que el legislador peruano adopta básicamente la teoría de la fuente, pero sin limitarse a ella, ya que extiende el carácter de renta a otros beneficios, pero sin llegar al extremo de la teoría del incremento patrimonial. Ello significa que nuestro legislador ha adoptado una fórmula intermedia entre las dos teorías reseñadas, por cuanto no son gravables cualesquiera otras ganancias, utilidades o beneficios, sino sólo las específicamente consideradas como tales en el referido dispositivo legal. Nuestra norma legal no identifica “beneficio” con “rentas”, como se hace en la más pura teoría del incremento patrimonial y como aparece en las normas chilena y colombiana antes citadas, sino que circunscribe los efectos del tributo a un campo de aplicación que pretende ser más o menos preciso.

En efecto, la primera parte del artículo mencionado (“...rentas que provengan del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores...”.) no hace sino recoger la teoría de la fuente. De acuerdo con ello, si la norma sólo estuviera redactada en esta primera parte, únicamente sería gravable el beneficio periódico derivado de fuente durable obtenido por un contribuyente y quedarían excluidas las ganancias derivadas de la enajenación ocasional de bienes. Sin embargo, como ya se ha dicho, el artículo 1o. abarca a otras ganancias y beneficios considerados expresamente

Tales “otras ganancias” están constituidas por los beneficios que pudieran obtener sociedades o empresas al enajenar bienes incluidos en sus activos, o como resultado de operaciones comerciales, aún cuando ellas no estén previstas en sus estatutos o no sean habituales, de manera que, dentro del texto legal vigente, dichos beneficios han perdido su condición de ganancias de capital no gravadas. En cambio, continúan excluidos del tributo los beneficios obtenidos por personas naturales en operaciones no habituales, tal como reseñamos más adelante. Para

aproximarse a esas “otras ganancias” en el caso de sociedades y empresas debe citarse el artículo 2o., inciso C del Decreto Supremo 287-68-HC, conforme al cual constituyen rentas gravadas, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago:

“Los beneficios, utilidades y ganancias provenientes del comercio y la industria, de las explotaciones mineras, agropecuarias o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o similares y, en general, los provenientes del ejercicio habitual de una actividad lucrativa o de comercio, compra-venta, cambio o disposición de bienes”.

Para tener una idea completa del concepto de renta plasmado en la norma positiva, es necesario referirse al artículo 3o. y, más específicamente, al inciso A6 donde se precisa que se encuentran comprendidos en el ya citado artículo 2o., inciso C:

“...Los resultados provenientes de la enajenación de... bienes de cualquiera naturaleza que constituyen activo de empresas o sociedades que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 27, inciso A”.

En consecuencia tratándose de sociedades o empresas son consideradas gravables las utilidades obtenidas en operaciones comerciales, industriales, etc., aún cuando ellas no sean propias del giro del negocio o no se efectúen habitualmente, incluyéndose como renta afecta el beneficio derivado de la enajenación de bienes, inclusive de aquellos que forman parte del activo fijo.

En cambio tratándose de personas naturales, las utilidades que pudieran obtenerse en la enajenación de bienes sólo son gravables si ellas derivan de operaciones habituales, tal como aparece expresamente de la parte final del artículo 19 del Decreto Supremo 287-68-HC.

“No están sujetos al impuesto... los resultados provenientes de transferencia de bienes, cuando no sea producto de la actividad habitual o comercio a que se refiere el artículo 2o. inciso C ni el caso que esté comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3o.”.

Es el caso aclarar que la ley no contiene una definición de lo que debe entenderse por "ejercicio habitual"; es decir, no es posible precisar con exactitud cuándo una persona es habitual en determinada actividad lo que dificulta, ciertamente, la aplicación de las normas citadas, ya que para gravar o excluir del tributo todas ellas se basan en una habitualidad que no se define. ¿Cuántas transferencias de cierta clase de bienes requiere para que ello constituya "actividad habitual"? ¿Cómo puede el contribuyente saber que la enajenación que efectúa en un momento determinado lo convertirá en "habitual" dentro de los términos de la ley tributaria? ¿Cuáles son los criterios que adoptará la entidad acotadora para precisar que una persona natural es o no habitual en cierta clase de operaciones? En vista de que no existe jurisprudencia acerca del particular no es posible emitir una opinión definitiva, ya que cada caso debe analizarse por separado para lo cual, creemos nosotros, podrían tomarse en cuenta los factores siguientes:

A. Clase de Bienes.

Es decir que no siempre el número de operaciones que se efectúan puede determinar la habitualidad, sino que la reiteración de operaciones debe estar íntimamente ligada con la naturaleza de los bienes objeto de tales operaciones. En otras palabras, el mismo número de ventas de bienes distintos, efectuadas por dos diferentes contribuyentes podría significar el calificativo de habitual sólo para uno de los dos. Por ejemplo, si en el curso de un mismo ejercicio una persona compra y vende en 10 ocasiones 10 libros distintos, la utilidad que pudiera lograr en esas operaciones (al margen de las dificultades de fiscalización) no podría ser considerada gravable ya que no bastarían tales operaciones para calificarlo habitual en la compra-venta de libros. En cambio, otra persona que en un mismo ejercicio compra y vende en 10 oportunidades, 10 automóviles podría ser considerado "habitual", quedando afectada al gravamen por la ganancia obtenida en esta actividad.

A. Destino de los Bienes.

Con ésto queremos indicar que si los bienes objeto de la transferencia han sido adquiridos para uti-

lizarse por el contribuyente y, posteriormente, tales bienes son vendidos no podría considerarse que se trata de una actividad habitual. En cambio, si tales bienes fueron adquiridos de un tercero con el deliberado propósito de revenderlos y ello se realiza en más de una oportunidad, habría mérito suficiente para considerar a dicha persona como habitual y, consecuentemente, gravar el beneficio que pudiera haber obtenido. En otras palabras, sólo debería considerarse habitual aquella persona natural que reiteradamente adquiere bienes con la intención de venderlos y lucrar en la reventa.

En vista de la ausencia de un criterio oficial sobre la materia la interpretación legal ha generado diversos problemas especialmente en el caso de la compra-venta de acciones. En efecto, si una persona natural accionista de una sociedad anónima decide vender sus títulos y percibe una utilidad ¿debe gravarse esa utilidad? ¿cómo podría determinarse la habitualidad en este caso? De acuerdo con las pautas señaladas anteriormente nosotros creemos que esta persona natural sólo podría ser gravada si efectuó la compra con el objeto de especular, esperando el alza de tales valores para venderlos enseguida. En cambio, si dicha persona adquirió los títulos dentro de la idea de invertir verdaderamente en la empresa, si se comportó realmente como accionista concurriendo a las juntas generales, si fue designado director, o miembro del Consejo de Vigilancia, etc., nosotros consideramos que no podría interpretarse que la venta de títulos efectuada por este accionista implique habitualidad.

En realidad, tratándose de personas naturales la "habitualidad" sólo ha sido legislada en el caso previsto por el artículo 12 del Decreto Supremo 015-69-HC, reglamentario del Decreto Supremo 287-68-HC que está referido, específicamente, a la enajenación de inmuebles. Dicha norma establece, en resumen, que la venta de inmuebles hecha por una determinada persona se considera habitual "... cuando... haya efectuado en el curso de los dos años precedentes por lo menos una compra y una venta...".

Tratándose de sociedades o empresas, como hemos dicho, basta que los bienes enajenados formen parte de sus activos para que la utilidad lograda en la operación, se encuentre sometida al tributo. Como quiera que la ley considera que pueden existir empresas unipersonales, ello significa que una perso-

na natural que no realiza habitualmente operaciones de venta de bienes podría —sin embargo— verse gravada con el impuesto a la renta al efectuar enajenaciones eventuales si el bien objeto de la transferencia estuviera contabilizado en los libros respectivos.

Sin embargo, debe desvirtuarse la generalizada creencia de que actualmente toda ganancia de las sociedades y empresas está gravada, pues ello no es exacto ya que, como hemos visto, nuestra ley no adopta la teoría del incremento patrimonial, sino que sólo amplía la teoría de la fuente. Así, por ejemplo, si una empresa con cargo a sus fondos adquiere un billete de lotería que resulta premiado, el ingreso así obtenido no tendría la condición jurídica de renta, pues no se derivaría de ninguna de las actividades mencionadas. Desde luego, el egreso incurrido para la adquisición del billete de lotería no sería admisible como un gasto para los fines del impuesto a la renta ya que no se trataría de un egreso propio del giro del negocio o actividad gravada.

Esto último confirma el carácter no gravable de este tipo de beneficios, pues en caso de que el billete comprado no hubiera salido agraciado, tampoco se hubiera admitido como gasto la suma empleada para su adquisición. No existiría razón para variar el criterio si el billete resultara favorecido. En consecuencia si determinado egreso no se acepta como gasto, tampoco tiene que considerarse como renta gravable la utilidad derivada de ese egreso.

De la misma manera, si una empresa demanda a otra judicialmente exigiendo una determinada suma como reparación por daños y perjuicios, la cantidad que se pague por el mérito de la sentencia no tendría la condición jurídica de renta gravable.

Otro de los beneficios no susceptible de ser gravado en sociedades o empresas está constituido por las indemnizaciones que abonan las compañías aseguradoras al producirse un siniestro. Aún cuando es verdad que de acuerdo con los principios que informan el derecho de seguros, el asegurado no puede lucrar con la póliza, en ciertos casos sucede que, por lo menos nominalmente, los asegurados perciben beneficios económicos. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en los seguros que son contratados sobre la

base del valor de reposición de los bienes y no sobre su valor en libros (obviamente menor al primero). En estos casos, si bien la suma que el seguro entrega al asegurado supera el costo computable de los bienes con lo que se produce una utilidad formal, nosotros estimamos que dicho beneficio no constituye renta gravable conforme a nuestro ordenamiento legal, por cuanto la utilidad no se deriva del capital, trabajo o empresa ni ella está considerada expresamente como renta afecta en el texto legal.

Respecto a esta clase de ingresos nuestro legislador sólo grava indemnizaciones pagadas por compañías de seguros por accidentes de trabajo del personal de las empresas aseguradas, tal como se desprende de la parte final del artículo 18 inciso J del Decreto Supremo 287-68-HC. Este dispositivo exonera del tributo sobre la renta "las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producida por accidentes o enfermedades, sea que se origine en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguros, en sentencia judicial o en transacciones. **La exención prevista en este inciso no comprende las indemnizaciones en favor de empresas por accidentes de trabajo de su personal**".

En resumen, el concepto de renta que sigue nuestra ley tributaria varía según se trate de negocios o de personas naturales, pues, si bien es cierto que en ambos casos se grava la utilidad derivada de actividades comerciales, industriales, etc., tratándose de enajenaciones la utilidad es siempre gravable en el caso de los negocios, mientras que en las personas naturales ese beneficio constituye renta afecta sólo en caso de existir habitualidad.

Ante la ausencia de normas precisas para determinar la habitualidad en la enajenación de bienes muebles, corresponderá a la jurisprudencia establecer los requisitos que deben cumplirse para calificar a un contribuyente determinado como "habitual" en cierto tipo de operaciones. Asimismo, la jurisprudencia determinará cuáles son los beneficios que no obstante representar utilidad en un negocio no implican, sin embargo, obligación de pago del tributo, por no estar "... considerados expresamente como rentas gravadas. ...".